

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01171-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO C.C. 76.322.579
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 31 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE ACTIVOS PARA ADJUDICAR

1. OBJETO

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, puesto que, en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso; como tampoco se avizoran activos para liquidar, resultando innecesario agotar la audiencia de adjudicación regulada en el artículo 570 ibidem, ya que, precisamente, no existen bienes para el efecto que persigue dicha diligencia; previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO, en calidad de deudor, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” de la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se realizó audiencia de negociación de deudas el día once (11) de septiembre de 2019, declarándose el fracaso de la misma y de manera consecuencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas fueron convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO FALABELLA
- DIAN

De ese modo, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura mediante acta del dieciséis (16) de octubre de 2019, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor; se designó liquidador, se hicieron

todas las advertencias de ley y, se impartió el trámite previsto en los artículos previamente descritos del estatuto procesal, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre del mismo año.

Se ordenó al liquidador actualizar el inventario de activos del deudor y proceder con la notificación de que trata el artículo 564 ibidem a los acreedores previamente relacionados. La constancia de remisión de las aludidas notificaciones obra al interior del expediente digital.

Igualmente, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor.

Por otro lado, se encuentran agotados los trámites de que trata el artículo 573 ibidem y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir se procedió a oficiar a las entidades DATACRÉDITO-COMPUTEC S.A, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA.

El liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, se posesionó el treinta y uno (31) de octubre de 2019, aportó la graduación y calificación de créditos y solicitó la exclusión del inventario de activos del deudor de los bienes muebles Portátil (computador) marca Lenovo y celular marca Samsung, por los mismos considerarse según lo contemplado en el artículo 594 C.G.P. numeral 11 como inembargables.

Más adelante, el Despacho mediante auto del pasado veintiocho (28) de julio, estimó inocuo el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 ibidem, teniendo en cuenta la insuficiencia de activos a liquidar por parte del deudor.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales contempladas en el artículo previamente citado y, al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para adelantar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el presente caso, debe determinarse si conforme a la relación de inventarios valorados del deudor presentada por el liquidador se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.

El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P., dispone como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, el siguiente:

“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...)”. (Negrilla fuera de texto).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“(...) 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, prevé que:

“(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De lo expuesto se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que el señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, que no poseía bienes inmuebles y, que sus únicos activos eran un Portátil (computador) marca Lenovo y un celular marca Samsung, los cuales se tuvieron como inembargables de conformidad con lo contemplado en el artículo 594 C.G.P. numeral 11.

Así, resulta como única posibilidad de pago, los honorarios que percibe al prestar servicios en instituciones de educación superior, rubro que, al ser futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues, no existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni se informaron bienes embargables a nombre de aquél.

En adición, resulta viable considerar que varios de los acreedores involucrados en este proceso se constituyen como entidades que hacen parte del sector financiero o tienen amplio acceso a bases de datos, que por su posición, se les posibilita la obtención de la información relativa a los bienes de sus cliente y/o deudores, o por lo menos, su experticia y labor coactiva permite suponer bajo las reglas de la experiencia que bien podían consultar en diferentes entidades a efectos de constatar posibles activos liquidables y adjudicables del deudor; por lo que, es dable considerar que, si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar

sin objetar la relación de bienes del señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de aquel.

Ahora, como ya se advirtió los valores devengados por el deudor como pago por la prestación de su servicio de asesor en instituciones de educación superior, si bien podría ser considerado como un activo, lo cierto es que, se materializa en una prestación sobre la que no se tiene clara su periodicidad, tampoco, se sabe si provienen de un contrato laboral propiamente, amén de su valor cambiante; empero, lo que sí es diáfano es que, su causación se haría con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento, razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación. Igualmente, en todo caso a este momento se constituye un albur su causación. Se concluye así que, el solicitante no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C.G.P. y el 1527 del Código Civil.

Precítese que, aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias.

Así las cosas, se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN (TRANSUNIÓN), Y PROCRÉDITO-FENALCO ANTIOQUIA, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Igualmente, se avisará al insolvente de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 571 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial aportado por el liquidador en el proceso de la referencia en el que solicita tener como su dependiente judicial a VALENTINA OSSA ARISTIZABAL, será del caso, reconocer a esta última en esa calidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO, identificado con C.C. 76.322.579; en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que las obligaciones de los siguientes acreedores frente al señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO vigentes al día dieciséis (16) de octubre de 2019 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, así:

ACREEDORES	CAPITAL DE LA ACREENCIA DECLARADA COMO OBLIGACIÓN NATURAL	INTERESES Y OTROS	% EN LAS ACREENCIAS TOTALES
BANCO BBVA	\$5.405.000	\$0	3.25%
DIAN	\$2.690.000	\$8.000	1.62%
BANCO DAVIVIENDA	\$20.125.046	\$2.411.130	12.11%
BANCO BBVA	\$106.933.464	\$28.896.745	64.37%
BANCO FALABELLA	\$30.965.109	\$0	18.64%
Total:	\$166.118.619	\$31.315.875	100%

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO-FENALCO o a las que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las direcciones de correo electrónicas de las entidades previamente relacionadas.

CUARTO: ADVERTIR al señor DIEGO FERNANDO AGUDELO CAMELO que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos de la Ley 2213 de 2022, remítanse las comunicaciones que esta decisión impone.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial del liquidador en el trámite de la referencia a VALENTINA OSSA ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84561dd76542fba8c8741d096e509857c0a5ec30792047a8c48fecd76e87a2f9**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00097 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – primera demanda de acumulación
Demandante:	Sandra Milena Morales Arango
Demandado:	Jorman Elías Salazar Sepúlveda
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte la ultima hoja de la Escritura Pública N°1.855 del 25 de octubre de 2017 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Copacabana, donde se indica que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, puesto que la aportada a folio 16 del archivo 01 del cuaderno 04, se torna parcialmente ilegible, esto de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

1.2. Allegue el certificado de tradición respecto del bien gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-307335 con fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo, numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ac46c6752dcf5fc313a1c3fe39e193f587c41b06c2e5d899189de8a320b71d**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Agosto dos de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00409 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO MARIN ROJO Y OTROS
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En el presente asunto, se encuentra en curso la oposición a la indemnización interpuesta por la demandada Luz Elena Ortega Rendón a través de apoderada judicial, sin embargo, por parte de dicha profesional del derecho no ha existido impulso alguno para llevar a cabo la respectiva pericia por parte de los auxiliares ya nombrados, puesto que no han sido aún notificados, asimismo, los auxiliares de la justicia no han procedido a rendir el dictamen pericial sobre los daños que pudiese ocasionar la servidumbre sobre el predio objeto del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandada representada por apoderada judicial para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, procedan a realizar todas las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los auxiliares de la justicia nombrados en la providencia de octubre 14 de 2022, con el fin de que rinda el dictamen pericial, en virtud de la oposición a la indemnización por la imposición de la servidumbre, so pena de decretar el desistimiento de la oposición y/o de ser el caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. En virtud de lo requerido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en escrito que antecede, es por lo que se ordena por la secretaria del

Despacho, enviar el link del expediente al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co, a fin de que dé cumplimiento con la información solicitada.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5fc35134465cf680959a114cc8de372d01aa74c7ebb37d00c10e026d37d28**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00764 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio en reconvención
Demandante:	Andrés Felipe y Jhon Fredy Cardona Villada en calidad de herederos determinados de Gloria del Socorro Villada Quintero
Demandado:	Claudia Milena Granda Betancur
Asunto:	Inadmite demanda en reconvención

Estudiada la demanda de reconvención de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. En aras de acreditar la legitimación en la causa por activa certifique el derecho de dominio pleno de la parte demandante sobre el inmueble objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, esto es, aporte documentación donde se identifique el porcentaje del cual es propietaria la difunta Gloria del Socorro Villada Quintero.

1.2. Indique las razones por las cuales los señores Yurani Andrea y José Luis Villada Granda, no incoaron la presente demanda reivindicatoria si son propietarios en proindiviso del inmueble objeto del presente asunto, requisito establecido en el artículo 950 del Código Civil para iniciar el proceso reivindicatorio.

1.3. Indique la cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique concretamente, la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria, dirección, el área y porcentaje objeto de posesión.

1.4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o si es el caso consecuencias.

1.5. Aunado a lo anterior, en la pretensión tercera deberá señalar expresamente cada uno de los conceptos que pretenden sean reconocidos como frutos naturales o civiles del inmueble, así como, estimar dichos valores razonadamente.

1.6. Adecúe o excluya de las pretensiones en la demanda, estrictamente la pretensión sexta, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, la cancelación de gravámenes no es una pretensión propia del proceso reivindicatorio.

1.7. Allegue el avalúo catastral debidamente actualizado, con el fin de identificar la cuantía del presente asunto.

1.8. Adecue el acápite de pruebas, señalando expresamente cada uno de los documentos y a que personas pretende que sean citados para la prueba testimonial, además y de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43086af3db36a5a04744b22f73e8d961a8705540bd0f25f2cbd03db7a10120bd**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00925-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ESTEBAN TORO OSORIO
DEMANDADO	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO FLOR ADILIA CARMONA TORO
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas en favor de la parte demandada y en contra del demandante, así:

Agencias en derecho\$1.160.000.000

Total \$ 1.160.000.00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db43208bf4ad4f9244cb8b75fcb0f734da4d1367e3fe7ea1317c759800c845**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-00101-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	INCORPORA INVENTARIOS Y AVALUOS

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA, en su calidad de apoderada judicial de varios interesados en el proceso de la referencia, por medio del cual aporta los inventarios y avalúos, por lo que se le advierte a la mandataria judicial que los mismos se tendrán en cuenta el día 11 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, fecha fijada para ello.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaacf2f16259c360f8a9b22c3368251a9d27f2bb34b1cb71923d7e7af18908a1**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues la señora Yuliana Vélez, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 10 de marzo de 2023, quien pese hacer un mínimo pronunciamiento respecto de la demanda, no otorgó poder a profesional del Derecho, haciendo caso omiso a la advertencia del Despacho, donde se le indicó que nos encontrábamos ante un proceso declarativo de menor cuantía, siendo obligatorio constituir abogado. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00351 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Juan Fernando Grijalba Madrid
Demandado:	Yuliana Vélez
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **14 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la contestación de demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de la señora Yuliana Vélez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte actora.

2.1.3. De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. María Alejandra Grijalba Macías
- b. Alejandra Castrillón Gómez

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientes esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que, el Despacho decrete la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, esta agencia judicial, negará tal decreto de prueba, pues de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, *el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

Se advierte que, si bien la inspección judicial lo que se busca es que el Juez verifique los hechos que pueden ser directamente apreciados por él, lo cierto es que para lograr establecer las condiciones físicas en las que se encuentra el bien, tal y como lo pretende la parte actora, la persona idónea es un perito quien tiene el pleno conocimiento académico para la verificación de tales condiciones, por lo tanto, y en caso de que la parte actora lo considere pertinente, se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que, presente el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las

consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0351d85fe30658e3a190c2fb8d74f80709ecdfd8ebc7d97d9994722777e7aa1**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00550 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Diana Alexandra Montoya Giraldo
Demandado:	Reinel Zapata Garces
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **07 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la contestación de demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Reinel Zapata Garces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte actora.

2.1.3. DÍCTAME PERICIAL

En su valor y oportunidad legal, y en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará el dictamen pericial allegado al expediente con el libelo introductorio. Conforme lo consagra la norma en cita, los peritos, esto es, el grupo calificador conformado por el medico ponente Hector Orlando Agudelo Flórez, medico Cesar Augusto Osorio Vélez y la terapeuta

ocupacional Sandra Aliette Yepes Yepes, deberán asistir a la audiencia del artículo 372 del *ibídem*; para que, ratifique su experticia y de ser necesario, sea interrogado respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff561374e8a11f80c4669fd3a181c7ee2e840fbd199cc97a5e22bde53b90af**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00609 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	ANDRES FABIAN OQUENDO GUISAO
Asunto	Se reconoce personería y se ordena requerir a la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con CC. 1.102.38.671 y TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra la orden de captura del vehículo motocicleta, MODELO 2021, PLACA NUY 63F, COLOR NEGRO NEBULOSA, MARCA BAJAJ, LINEA BAJAJ BOXER CT 100ES MT 100 CC, comunicada mediante oficio No. 855 de julio 9 de 2021.

Una vez capturado el vehículo, el mismo será dejado a disposición de este Despacho en uno de los parqueaderos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](#), a la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la entidad demandante jurídica.antioquia@moviaval.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f591a908cdca621e89e32a7b4393e5c4da53ee7aaaff4bd61dc276727798f3**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-0076800
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA-ACCEDE A SOLICITUD

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por los apoderados judiciales de todos los herederos del proceso en referencia, quienes de común acuerdo solicitan al despacho se les conceda un plazo de 2 meses para la entrega del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que los herederos van a realizar compraventa de derechos herenciales sobre los inmuebles que conforman la masa herencial, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

Acceder a la petición formulada por los apoderados de todos los herederos de común acuerdo.

Se concede el término de dos (2) meses para que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3005c5dbef0ae7fa11f9da426580caedd8d50f09d0ff2326e41bbe6093d49c**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00809 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Lorena Puerta Marín
Demandados:	Cesar Augusto Agudelo Betancur y otros
Asunto:	Aclara notificaciones y requiere so pena desistimiento tácito

Afirma el apoderado judicial de la parte actora que, los demandados Julio Cesar Quintero y Cesar Augusto Agudelo, se encuentran debidamente notificados, tanto por aviso, como por conducta concluyente, y señala que el Despacho, de manera presuntamente dilatoria no ha tenido en consideración las notificaciones debidamente realizadas y allegadas al expediente, por lo que solicita que, se verifique las notificaciones y en consecuencia se convoque a audiencia pública.

Revisado juiciosamente el expediente, el Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, tal como se le ha señalado en diferentes pronunciamientos previamente hechos pues, las notificaciones de los demandados Julio Cesar Quintero y Cesar Augusto Agudelo, presentan diferentes yerros, que impiden tenerlos por notificados, pues inevitablemente generarían una nulidad por indebida notificación.

Sea lo primero advertir que, si bien en el escrito de contestación de la demanda allegada por el abogado Juan Carlos Castro Puerta –archivo 09 del expediente digital-, se afirma que estaba dando respuesta en representación tanto de la sociedad Transportes Medellín Castilla SA, como del señor Julio César Quintero Correa, lo cierto es que, únicamente aporto poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada, razón por la cual mediante auto de fecha 24 de abril de 2022, se requirió al Dr. Castro Puerta, para que, allegará al expediente el poder otorgado por el demandado Quintero Correa y así poder el Despacho tenerlo notificado por conducta concluyente, sin embargo a la fecha no obra prueba de este poder, así como tampoco obra manifestación alguna por parte del demandado en el que señale que conoce la providencia a notificar; por lo anterior y ante la falta del cabal cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho **no** puede tener por notificado por conducta concluyente al demandado Julio César Quintero Correa.

Ahora, respecto de las notificaciones por aviso remitidas a los demandados Julio Cesar Quintero y Cesar Augusto Agudelo, se advierte que, pese a que en varias ocasiones se ha indicado al apoderado judicial que estas deben cumplir cabalmente con los presupuestos enunciados en el artículo 292 del Código General del Proceso, el abogado ha hecho caso omiso, pues de forma retirada enuncia en la notificación por aviso que:

Sírvase comparecer al Despacho de la referencia dentro de los CINCO días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, a fin de notificarse personalmente la providencia antes citada.

No siendo lo anterior procedente, pues, precisamente esta comunicación es la notificación por aviso, en la cual el demandado ya no debe comparecer a notificarse personalmente en la secretaria del Despacho, como mal lo viene enunciando el abogado, haciendo incurrir en error a la parte demandada y por el contrario, se debe señalar expresamente y por mandato del artículo 292 del Código General del Proceso, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, subrayas fuera del texto original, sin que la parte interesada haya realizado tal advertencia en ninguna de las notificaciones por aviso remitidas, por lo tanto, tampoco es posible afirmar que los demandados se encuentran debidamente notificados por este medio, pues ninguna de las comunicaciones remitidas se ajustan a la ley procesal.

Se advierte que, respecto del demandado Julio César Quintero Correa, dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditado que el correo electrónico de uso personal por este utilizado es, jcquintero_20@hotmail.com, por lo que la parte interesada puede de manera directa notificarlo personalmente de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como acreditar la remisión de la totalidad de los documentos, esto es los autos a notificar y el respectivo traslado del escrito inicial, o si a bien lo tiene, a la dirección física, calle 112 N° 67B - 78 de Medellín, dando cabal cumplimiento a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto del demandado Cesar Augusto Agudelo, la notificación por aviso deberá hacerse con plena sujeción de la norma, esto es, el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo previamente señalado en esta providencia y de no tener conocimiento de sus datos actuales de notificación y en caso de considerarlo pertinente, podrá solicitar a este Despacho que se oficie a la EPS donde actualmente se encuentra afiliado, información que podrá ser consultada en la base de datos públicos Adres, o solicitar que se oficie a cualquier otra entidad que considere puede tener la información requerida, a fin de que suministres los datos correspondientes, tales como, dirección física y electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ratificar las providencias notificadas en el presente asunto, encaminadas a no tener por notificados a los demandados Julio Cesar Quintero y Cesar Augusto Agudelo, puesto que, tal como se expuso, las notificaciones a estos remitidas, no cumplen a cabalidad con la norma procesal.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación personal de los demandados Julio Cesar Quintero y Cesar Augusto Agudelo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d7ae0c5275fd3f51f1f3986aeb13c2146eda41aa1d37354aad3d4ecfec78e**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00901 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	CLAUDIA MILENA MORENO RICARDO
Asunto	Se reconoce personería y se ordena requerir a la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con CC. 1.102.38.671 y TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra la orden de captura del vehículo motocicleta, MODELO 2020, PLACA ERA49F, COLOR NEGRO NEBULOSA, MARCA AUTECO, LINEA BAJAJ DISCOVER (2) UG MT 125CC, comunicada mediante oficio No. 1247 de octubre 21 de 2021.

Una vez capturado el vehículo, el mismo será dejado a disposición de este Despacho en uno de los parqueaderos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](#), a la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la entidad demandante jurídica.antioquia@moviaval.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3872cb4e6a6db7f328c7f553239004de9ac2b7d8d47da96bccdd81d3b5acfb**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01293 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y OTRA
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escritos allegados por los apoderados de la parte actora y demandada y el curador Ad-Litem designado, en los que informan que cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia de manera virtual, anotando los respectivos correos electronicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6021ab3305fa3f18969d9019733ee27f9c27e224ec1386c3c0e17ae888675**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01297 00
Proceso	Verbal Sumario Cancelación y Reposición Titulo Valor
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DAIRO MURILLO CHALARCA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado DAIRO MURILLO CHALARCA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal en letras el término que tiene el demandado para contestar la demanda (cinco días).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y que se ajuste a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896dcbd63edfe338776267846364a4a206f6edcd4510cb26f0f3893522de6f29**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier razón le llegaren a desembargar al demandado BERNARDO GONZALEZ CARDONA HURTADO, identificado con CC. 70.069.986, dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, con radicado 052664003003-2013-00146-00.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1211 de agosto 22 de 2022.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9bd11b9fe8f09105a7c27bfea8da13a22e401797832d2c06071bf9dc807b15**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00578 00
Proceso	Verbal
Demandante	DANIEL FERNANDO LOPEZ AVENDAÑO
Demandado	IRLAN DE JESUS ALVAREZ PATIÑO
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que informan que cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia de manera virtual, anotando su correo electrónico y el del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc12dcde576b6ceb0d5d603e3f4b572fe8fb6bbb2fd3640a5add2d0ab2cd3f6**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado por la EPS SURA. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

3 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00637 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ
Demandado:	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor seis letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ, en contra de ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.886.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.886.000, para un total de las costas de **\$2.886.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d25a7778f42b7128e1544cf13b1538cb8b80dfb9b93765d22c8ba1fa4ace0**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00720 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL NUMBER ONE S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificaciones y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados GRUPO EMPRESARIAL NUMBER ONE S.A.S. con resultado negativo (no se encontró la dirección) y CRISTIAN CAMILO MEDINA CAICEDO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA CAICEDO se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado.

De otro lado, se incorpora al expediente el recibo de pago de la notificación enviada a la dirección física el codemandado DAGOBERTO MEDINA REYES. Previo a continuar con el trámite de la notificación al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de la citación enviada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el certificado de entrega expedido por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff11da9dff1c7ea9873d4ac9b753b7e8573e4eec1df7212a37ee9be1df5becb**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIÑON P.H.
Demandado	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRER
Asunto	Incorpora escrito allegado apoderado designado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA, designado como defensor del demandado en amparo de pobreza, quien manifiesta que acepta el cargo.

De otro lado, se ordena compartir el link del expediente al correo electrónico Dr. JOHN JAIRO FALCON PRACAS falconprasca@yahoo.es, a fin de que el mismo pueda dar respuesta a la demanda en representación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e5f79c592dc236046422582e68899f34eef72924005495ce81c41e82e38889**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00931 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS JAVIER SALDARRIAGA RUIZ
Demandado	JAIME ALBERTO MURILLO GARZON
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual aclara la dirección donde puede ser notificado en demandado.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JAIME ALBERTO MURILLO GARZON en la calle 21 A # 59-64 Bloque 2 Apartamento 302.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y luego de revisarse el oficio 1446 del 31 de octubre de 2022, se advierte que en el mismo se encuentra bien el radicado del proceso, es por lo que no se accede a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73770e8852f3929a7083d6e0f69f278c05f0bfaff8c34d46cb9ff0f3a4ce367f**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01052 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO Y LUZ MARINA GARCIA GARCIA
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada LUZ MARINA GARCIA GARCIA, la cual fue devuelta con la nota de que la persona a notificar no reside o labora en la dirección a donde fue enviada la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56649a39266bd4da023aa4e6f5c102d3c4dcacc7642a16169915a49555b467**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01326 00 y acumulación 050014003017 2023 00076 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS Y MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS
Asunto	Se incorpora aviso y se deja sin valor providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del expediente y la respuesta allegada por la Policía Nacional, en la que informa la situación administrativa del demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS (SUSPENSION PENAL), en la que se evidencia que el demandado actualmente no se encuentra laborando al servicio de la Policía Nacional, es por lo anterior que la citación enviada al lugar de trabajo del demandado no será tenida en cuenta por este Despacho.

Teniendo en cuenta los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es dejando sin efecto la providencia de julio 12 de 2023, que autoriza la notificación por aviso al demandado, lo anterior por cuanto el demandado actualmente se encuentra suspendido de la Policía Nacional, por adelantarse en contra del mismo un proceso penal.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de julio 12 de 2023, que decidió autorizar la notificación por aviso al demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576bdc2550c839fe9745b36557bbd3aec457d069cc0c247331a2bb2c6ac1**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIGURAR INGENIERIA S.A.S.
Demandado	MANGOMBIA S.A.S.
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta el día 11 de enero de 2024, conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a416c14cfb8e5b1083ee92cd2d867ed2d6dcbd41bb8a6f6c0fb519c6ec61b84**

Documento generado en 03/08/2023 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00386 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coin Llc S.A.S.
Demandado:	Unión Temporal Digmatico
Asunto:	Adiciona auto

Revisado el proceso de la referencia y conforme con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que por error involuntario se omitió resolver sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 27 de julio y notificado por estados del 31 de julio de 2023, por lo tanto, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Adicionar el numeral tercero a la providencia de fecha 27 de julio de 2023, el cual queda así:

Tercero. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto del 21 de abril de 2023 y por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala que, *solo son apelables los autos proferidos en primera instancia*; y el presente asunto es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309d37f5554f785fd7ead116e226ca17e3483cc7189fed41945e80c88f1096f**

Documento generado en 03/08/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>